

240

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1038

(21 AGO 2013)

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 11 del Decreto reglamentario 2372 de 2010, y el artículo 2 numeral 14 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público: *inalienables, imprescriptibles e inembargables*; calificados como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997, posteriormente reiterado en Sentencia C-746 de 2012.

Que con la promulgación de la Ley 2ª de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.”*, se adoptó por primera vez la figura de Parque Nacional Natural con el fin de conservar la flora y la fauna nacionales y se establecieron los principios básicos para su creación, declarando de utilidad pública las zonas establecidas como tales. (Artículos 13 y 14 de la Ley 2ª de 1959)

Que los artículos 308 y 309 del Decreto Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente–, señalan que es Área de Manejo Especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y que su creación deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales,

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

siendo el Sistema de Parques Nacionales una de las categorías que se comprenden bajo las áreas de manejo especial.

Que el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974, define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como *“el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”*.

Que el artículo 328 ibídem, establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos; y evitar su deterioro por la alteración de los sistemas culturales de conocimiento y manejo asociados con ellos, contribuyendo a la preservación del patrimonio de la humanidad.

Que el artículo 329 ibídem, establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 329 ibídem, Parque Nacional es aquella área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que mediante el Decreto 622 de 1977, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el Decreto Ley 2811 de 1974, estableciendo las reglas aplicables a las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante el Acuerdo No. 0045 del 21 de septiembre de 1989 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- se reservó, alindero y declaró como Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete, el cual se aprobó mediante Resolución Ejecutiva No. 120 del 21 de septiembre de 1989, expedida por el Ministerio de Agricultura.

Que conforme a los artículos 11 del Decreto reglamentario 2372 de 2010 y 2º numeral 14 del Decreto Ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reservar, delimitar, alindera y declarar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le compete a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 4 del Decreto Ley 3572 de 2011, adelantar los estudios necesarios para reservar, alindera, delimitar, declarar y ampliar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

239

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*.

Que mediante la Decisión VII/28, la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica, aprobó el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas, el cual señalará que el establecimiento, gestión y vigilancia de las áreas protegidas debe realizarse con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y tribales, respetando sus derechos de acuerdo con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aplicables. Al mismo tiempo alienta al establecimiento de áreas protegidas que beneficien a las comunidades locales, respetando, preservando y manteniendo sus conocimientos tradicionales; el establecimiento de políticas e instrumentos con la participación de las comunidades locales, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por las mismas, de manera que se logre el objetivo de conservar tanto la diversidad biológica, como los conocimientos, innovaciones y prácticas de dichas comunidades.

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales se inscribe dentro de las áreas protegidas del país, por lo que el Convenio de Diversidad Biológica, constituye un marco vinculante para el desarrollo de dicho Sistema.

Que en el marco del referido Convenio, el país asumió el compromiso internacional de consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la declaratoria de área públicas es una acción estratégica para ello, que además ha sido planteada en las Bases del actual Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, el cual identificó en lo referente a la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, como diagnóstico la necesidad de avanzar en la consolidación de un SINAP completo, representativo ecológicamente y eficazmente gestionado y la protección de especies estratégicas y adicionalmente en sus lineamientos y acciones estratégicas, concertar estrategias especiales de manejo en áreas protegidas con grupos étnicos.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el CONPES 3680 de 2010 “Lineamientos para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”; el cual dentro de sus objetivos específicos contempla el de “Aumentar la representatividad ecológica del sistema, a partir de la declaratoria o ampliación de áreas protegidas que estén localizadas en sitios altamente prioritarios, que consideren así mismo elementos para mejorar la conectividad e integridad ecológica y que asegure la generación de servicios ambientales (...)”.

Como acción estratégica para el cumplimiento de este, se propone adelantar acciones que permitan contar con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas representativo ecológicamente, que supone la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades.

Que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2372 de 2010, la declaratoria de áreas protegidas se hará con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, que deben aplicar a criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales.

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 3572 de 2011, adelantó las actividades tendientes para la elaboración de los estudios y documentos necesarios que permiten la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete y elaboró el documento denominado “*Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete Propuesta de Ampliación*”, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el documento denominado “*Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete Propuesta de Ampliación*” recoge los criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales que sustentan la declaratoria de la mencionada área del Sistema, los cuales se sintetizan así:

“Conectividad Biogeográfica

De acuerdo con datos del ORAM, (IGAC, 1999), basados en estudios a través de sensores remotos y atendiendo a variables climáticas, el área del PNN Chiribiquete hace parte de la gran Unidad de paisaje Megacuenca de sedimentación de la Amazonia, igualmente, presenta porciones representativas pertenecientes al Cratón Guayanés.

En consecuencia con lo anterior, Cortés et al. (1998)¹, estima que la flora de los bosques bien desarrollados del sector norte del Parque Nacional Chiribiquete podría compartir casi tres cuartas partes de las especies con la región Amazónica; casi la mitad con Guyana central, occidental y la región Andina; y una tercera parte con la Orinoquía. Con respecto a la vegetación baja y arbustiva asociada con afloramientos rocosos, Chiribiquete comparte casi la mitad de sus especies con Guyana central y una tercera parte con la región de la Amazonia y Guyana oriental.

El área de ampliación funciona como punto de contacto entre las dos provincias biogeográficas de la Amazonia y la Guyana; así mismo, se constituye en el nodo central de un corredor altitudinal que se extiende desde la cima de la cordillera oriental de los Andes hasta el área basal en la zona de Leticia sobre el río Amazonas; de otro lado, se corresponde con el extremo occidental de un corredor horizontal que se extiende hasta la frontera colombo-brasilera, en la confluencia de los ríos Apaporis y Caquetá.

La ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, junto con el PNN Yaigóje-Apaporis, propende por la protección de un área continua incluida en tres distritos biogeográficos y en cuatro centros de endemismo, pertenecientes a las provincias biogeográficas de la Guayana y de la Amazonia². Dentro de la Provincia de la Guayana ocupa, junto con el actual PNN Chiribiquete y la zona austral del PNN Yaigóje-Apaporis³, parte del distrito biogeográfico Yarí-Mirití, que se extiende desde el piedemonte, en el sector Guayabero-Losada, hasta la frontera colombo-brasilera, entre los ríos Apaporis y Yarí y Apaporis y Caquetá. Dentro de la Provincia de la Amazonia, ocupa parte del distrito biogeográfico del Caguán, que va desde el piedemonte, en el sector del alto río Caguán, por todo el interfluvio de los ríos Yarí y Caquetá, desde la boca de los ríos Orteguzza y Yarí. A su vez, el sector occidental del área de ampliación forma parte del centro de endemismo del Caguán, actualmente no protegido, y del centro de endemismo del Guaviare. Los sectores sur y sureste están incluidos dentro del centro de endemismo Mesay-Mirití, junto con los resguardos del Mirití y de Nonuya-Villazul y la zona sur del PNN Yaigóje-Apaporis cuya zona norte pertenece al centro de endemismo del Vaupés. La serranía de Chiribiquete misma está inserta en el centro de endemismo de Chiribiquete⁴.

¹ Citado en Ministerios de Ambiente, Cultura y Fundación Puerto Rastrojo, 2005 Op cit.

² Hernández-Camacho et al, 1992.

³ La zona septentrional de este PNN corresponde al distrito Complejo Vaupés.

⁴ Hernández-Camacho, op cit.

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

238

(...)

Representatividad Ecosistémica

Desde la escala nacional, la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete implica lograr mayor representatividad de ecosistemas amazónicos, aspecto de especial trascendencia para abordar temas como la preservación de dinámicas culturales que representan relaciones estrechas entre sociedad y naturaleza o la conservación de espacios naturales prioritarios y la adaptabilidad al cambio climático.

Si bien, puede decirse que en la escala nacional, los ecosistemas amazónicos están bien representados, la ampliación del área protegida permite aumentar representatividad para las unidades: Helobiomas_Distrito Biogeográfico Caguán Florencia- Provincia Biogeográfica de la Amazonia en un 7.97%; Litobiomas- Distrito Biogeográfico Caguán Florencia -Provincia Biogeográfica de la Amazonia en un 15.69%; Peinobiomas -Distrito Biogeográfico Caguán Florencia_Provincia Biogeográfica de la Amazonia 4.91%; Zonobioma Húmedo Tropical- Distrito Caguán Florencia_-Provincia Biogeográfica de la Amazonia 10.02%; Helobiomas- Distrito Complejo Vaupés de la Provincia Biogeográfica de la Guyana en 0.25%; Zonobioma Húmedo Tropical _ Distrito Complejo Vaupés de la Provincia Biogeográfica de la Guyana en 0.02%; Helobiomas_Distrito Biogeográfico Yari-Mirití de la Provincia Biogeográfica de la Guyana en 11.17%; Litobiomas_Distrito Biogeográfico Yari-Mirití Provincia de la Guyana en un 0.41%; Zonobioma Húmedo tropical del Distrito Biogeográfico Yari_Mirití Provincia de la Guyana en 18.49%. Los porcentajes han sido calculados con base en el mapa de Ecosistemas Marinos, Costeros y Continentales de Colombia, (IDEAM, et al 2007). (Indicador representatividad PNN 2011-2012).

La Unidad de Peinobiomas del Distrito Biogeográfico Caguan-Florencia de la Provincia Biogeográfica de la Amazonia con un 4.91%, se incluiría como nueva en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

Riqueza y Singularidad

(...)

En la zona de ampliación se ha registrado la presencia de 274 morfoespecies y 900 especies de plantas. La comparación de estas con el listado de aquellas determinadas hasta especie y registradas dentro del PNN Serranía de Chiribiquete (FPR, 2003), indica que tan solo 261 se han registrado en los dos lugares. Esta alta complementariedad (diversidad beta) se observa también en el caso de la vegetación casmófito que crece sobre afloramientos rocosos.

En efecto, la vegetación asociada a tepuyes, en dos lugares del área de ampliación, apenas comparte el 16% de sus especies con la vegetación de los tepuyes muestreados dentro del PNN Chiribiquete. Dejando claro que los muestreos deben incrementarse, los resultados mencionados reflejan la importancia de conservar el área de ampliación, en la que además se registraron dos especies, de los géneros *Tócoca* y *Annona*, posiblemente nuevas para la ciencia, y de siete registros nuevos para el país.

Los registros existentes de mamíferos indican la importancia del área para la conservación de al menos 13 especies amenazadas de las cuales una se encuentra en la categoría En Peligro (EN), dos especies en la categoría Vulnerable (VU). Otras dos especies en la categoría Casi Amenazado (NT) y cinco especies son

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

consideradas como Preocupación Menor (LC) según las categorías de amenaza de IUCN (Rodríguez-Mahecha et al. 2006). En el Apéndice I de CITES de Colombia se incluye al perro de agua y a tres especies de felinos. Todas las otras especies, antes mencionadas, están incluidas en el Apéndice II (Roda et al. 2003).

Para el área propuesta de ampliación del PNN Serranía de Chiribiquete se cuenta con el registro de 145 especies de aves, de las cuales al menos nueve cumplen con alguno de los criterios establecidos para áreas de importancia para la conservación de las aves (AICA). Si bien en la actualidad el PNN Serranía de Chiribiquete se reconoce como un AICA, se considera conveniente extender esta nominación hacia el área de influencia al Sur y al Sureste del parque. Esta apreciación se refuerza por la presencia del Águila arpía (*Harpia harpyja*), especie amenazada que necesita de territorios extensos para su viabilidad poblacional, de siete de las 36 especies de rango restringido (criterio A3) pertenecientes al Bioma de la Amazonía Norte en Colombia (AMN) y de 1 especie perteneciente al Área de Endemismo de Aves Bosques de Arenas blancas de Orinoco Negro (EBA 065). Adicional a lo anterior el área de ampliación incluye la única especie endémica para la amazonia colombiana (*Chlorostilbon olivaresi*) y 20 especies de aves bajo algún grado de amenaza, de las cuales dos están en el apéndice I (*Harpia harpyja* y *Ara Macao*) y 18 en el apéndice II de CITES.

El inventario de herpetofauna, en el área propuesta para ampliación, incluye 41 especies de **reptiles** y 49 especies de **anfibios**. Entre las serpientes se registra la presencia de *Rhinobothryum lentiginosum* cuyos ejemplares son raros en colecciones colombianas. De las especies de reptiles, la anaconda (*Eunectes murinus*) y la tortuga charapa (*Podocnemis expansa*), ambas registradas en la parte baja del río Mesay, están incluidas en las categorías casi amenazada (NT) y en peligro (EN), respectivamente (Castaño-Mora, 2002), y la serpiente *Corallus hortulanus* de la familia Boidae se encuentra en el Apéndice II de CITES (2010).

Entre los anfibios cobra importancia la presencia de dos especies, pertenecientes a los géneros *Ctenophryne* y *Leptodactylus*, potencialmente nuevas para la ciencia, y el registro de dos especies típicamente amazónicas (*Adelophryne diastola*, *Hypsiboas micorderma*), y de una especie típicamente guayanesa (*Otophryne pyburni*), cuya presencia amplia, hacia el occidente, sus respectivos rangos de distribución geográfica. Todas las especies de anfibios registradas se encuentran categorizadas como Preocupación Menor (LC), nivel más bajo de riesgo de extinción decretado por la IUCN (2010) y dos especies de ranas, *Epipedobates femoralis* y *Dendrobates ventrimaculatus* de la familia Dendrobatidae, son de interés comercial por lo que se encuentran dentro del Apéndice II de CITES (2010).

De los resultados obtenidos se concluye que es de gran importancia proteger el área estudiada ya que presenta un mosaico de paisajes guyaneses y amazónicos, que proveen una gran variedad de hábitats singulares en muy buen estado de conservación para la fauna de estas dos grandes provincias biogeográficas. En particular, las sabanas arenosas arboladas en afloramientos rocosos albergan especies restringidas a este tipo de hábitat como *Leptodactylus* sp. nov., *Scinax* sp. y *Kentropix striata*, presentes en zonas cubiertas por pastos y arbustos, y *Eleutherodactylus vilarsi* y *Leptodactylus stenodema*, presentes en los varillales. En adición a lo anterior, el hallazgo de especies nuevas de los géneros *Ctenophryne* y *Leptodactylus* hace que el área sea irremplazable, pues éstas especies no se encuentran dentro de alguna otra área protegida ni han sido reportadas para alguna otra localidad fuera de la estudiada.

Los ríos Yará, Yavilla, Mesay y el alto río Apaporis corresponden a los cuatro ríos principales del área de ampliación. En la cuenca baja de los ríos Yará y Yavilla y en la cuenca media del río Mesay, se ha registrado un total de 133 especies de peces de las cuales 78 (59%) corresponden a especies de consumo, aprovechadas por las comunidades indígenas que habitan en la cuenca media del río Caquetá. Entre estas,

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

dos especies (*Colossoma macropomum* y *Zungaro zungaro*) figuran en las listas rojas de IUCN, en las categorías NT y EN, respectivamente (Mojica et al, 2002).

De las 133 especies, 11 (8%) han sido registradas en los tres ríos, 36 (27%) en dos de los tres ríos y 86 especies (65%) en tan solo uno de los tres ríos. La comparación de este listado con un listado de cerca de 220 especies registradas en la cuenca media y baja del río Apaporis (Arbeláez, 2009), indica que de las 133 especies capturadas en la zona de ampliación, 34 especies (27%), se registran en las dos cuencas.

(...)

Las cuencas altas de los ríos Apaporis y Yarí, en los dos casos, están separadas de su cuenca inferior por un conjunto de raudales y chorros, por tal motivo, es muy posible que dichos cauces accidentados operen como barreras geográficas para la fauna acuática, como lo indican la presencia de una subespecie de babilla endémica del alto río Apaporis (*Caiman crocodylus apaporiensis*) y la ausencia de toninas y de tortugas del género *Podocnemis* en la cuenca alta de estos dos ríos. En ambos casos, el trecho de chorros y raudales culmina en un extenso complejo de lagos, relativamente aislados del resto de la cuenca y cuya ictiofauna requiere ser estudiada. Estos complejos de lagos pueden ser de gran importancia para la reproducción de recursos hidrobiológicos como ocurre en el lago del Acuario cuya ubicación, dentro del PNN Serranía de Chiribiquete es similar a la de los lagos antes mencionados y en donde se ha observado la acumulación de miles de peces en proceso de desove.⁵

En el área propuesta para ampliación se ha registrado un total de 209 especies de **mariposas** que incluyen al menos seis posibles nuevas especies (pertenecientes a los géneros *Dyscophellus* (2), *Euselasia*, *Granila*, *Memphis* y *Phocides*), siete nuevos registros para el país y 30 nuevos registros para la Amazonia colombiana⁶. Las Familias más ricas en especies son *Nymphalidae* y *Riodinidae* seguidas por *Theclinae* y *Euselasiinae*. La alta riqueza de riodínidos es siempre un indicador del buen estado de conservación de un ecosistema amazónico, apreciación que, en el caso del área de ampliación, se confirma por la, también, alta riqueza de las familias *Theclinae* y *Euselasiinae*. La comparación con un listado de las especies registradas en el PNN Chiribiquete, realizada por Fagua et al, en 2002, indica que tan solo 86 de las 207 especies se han encontrado en este Parque y en el área de ampliación propuesta.

(...)

La ampliación del PNN Serranía de Chiribiquete contribuye, además, a la protección de dos componentes ecológicos, únicos a la región amazónica:

1. El complejo de lagos interconectados del alto Yarí, con una extensión de cerca de 39.000 Ha, tan solo comparable dentro de la Amazonia colombiana, con la del complejo de lagos de la cuenca del Cahuinari. Además, está relativamente aislado de la cuenca media y baja del río Yarí por la presencia de una cadena de chorros y raudales (Chorros de la Gamitana, de Torres y de Santander y el raudal del Tiburón).
2. El sector alto del río Apaporis, el segundo río después del Magdalena, más largo que nace y muere en Colombia, con una longitud total de 1.540 km⁷, y cuyo sector inferior está incluido en el PNN Yaigojé-Apaporis. Este río constituye un referente esencial en la concepción indígena del territorio tradicional y sus numerosos chorros y raudales, además de corresponder a

⁵ Von Hildebrand, P. 2000.

⁶ Von Hildebrand, P. 2011.

⁷ Dominguez, 1975.

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

*Sitios Sagrados, constituyen barreras geográficas para la distribución de varias especies acuáticas o semi-acuáticas como los grandes bagres (de los géneros *Brachyplatystoma*, *Pseudoplatystoma* y *Zungaro*), el manatí (*Trichechus inunguis*), la tortuga charapa (*Podocnemis expansa*), los delfines de agua dulce (*Inia geoffrensis*) y una sub-especie de babilla, endémica del alto Apaporis (*Caiman crocodylus apaporiensis*). Con el área de ampliación este río quedará protegido en toda su longitud.*

Integridad Ecológica y Estado

Análisis de estado de conservación

Conforme a la aplicación de la metodología definida por Parques Nacionales Naturales para el análisis de estado de conservación en áreas del sistema, y una vez consolidados los resultados dados por las unidades de análisis y los indicadores de estado; se identifica que el área presenta un alto estado de integridad, acorde a la disposición espacial de la cobertura, relieve y composición estructural del paisaje, con altos niveles de heterogeneidad, continuidad espacial, conectividad y bajos niveles de transformación, propios de los bosques húmedos Tropicales que cubren las planicies estructurales de la Amazonía; cumpliendo de esta manera a su vez, con la función de barrera natural para la preservación de las características y condiciones propias de las unidades correspondientes a los herbazales y arbustales propios del relieve montañoso colinado que caracterizan las formaciones propias denominadas tepuyes, consolidados como una serie de parches naturales que en su gran conjunto se forman como un gran corredor biológico y cultural, cuya función es la de permitir el flujo de materia, energía y especies de sur a norte a través del paisaje y el manejo ancestral del territorio dado por la culturas indígenas que relacionan el manejo del territorio con estas formaciones.

El análisis de integridad ecológica se abordó para el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, considerando como valores objeto de conservación solo elementos de filtro grueso, relacionados con los ecosistemas de bosque denso, arbustales y herbazales encontrados en el área, tomando como referencia las unidades de análisis las coberturas de la tierra según metodología y leyenda Corine Land Cover Colombia a escala 1:100.000, para los años 2002 y 2007.

El análisis de estado de conservación para el área de ampliación, muestra una matriz boscosa muy predominante y que por su alto grado de conectividad sugiere que es la cobertura que controla la dinámica del paisaje, ejerciendo un grado de control mayor que cualquier otro elemento. Por tal motivo, el área de ampliación es una medida que garantiza y contribuye a la conectividad estructural y funcional de la región, partiendo de la base que los bosques son el elemento que mayor aporta a que el área protegida y la zona de ampliación arrojen resultados bastante deseables de estado de conservación y de integridad ecológica.

(...)

Los atributos ecológicos y los indicadores de estado e integridad ecológica para el área de ampliación, arrojan unos resultados que demuestran que en un área como la propuesta se podrá conservar de mejor manera la biodiversidad y los servicios ecosistémicos mediante un manejo del paisaje más conveniente según cada uno de los elementos que componen la región.

Servicios Ecosistémicos

La protección de las subzonas hidrográficas Alto Yari (2%), Tunia o Macayá (11%), Alto Apaporis (17%), Bajo Yari (21%), Medio Yari (50%), Ajaju (64%), Mesay (85%), Luisa (87%) y Cuñare (100%) y la inclusión de dos grandes complejos de lagos (madreviejas

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

236

del río Yarí y del río Ajaju) contribuyen a salvaguardar los procesos de **regulación hídrica regional** y, por ende, la **capacidad de amortiguación** de los efectos regionales de la variabilidad climática.

Lo anterior tiene importantes consecuencias en evitar inundaciones de asentamientos indígenas y destrucción de cultivos de subsistencia en los resguardos indígenas y en el mantenimiento del régimen de crecientes y bajantes actuales de ríos como el bajo Yarí y el medio Caquetá, fundamentales para garantizar la reproducción efectiva de la tortuga charapa (von Hildebrand et al., 1998), entre otros aspectos.

En el área de ampliación, la protección de cerca de un millón y medio de hectáreas de bosques, representa una iniciativa estratégica fundamental para ordenar el dinámico proceso de avance de la frontera agrícola que, desde el occidente y el oriente, se expande hacia el PNN Serranía de Chiribiquete y que amenaza con destruir, la ya disminuida, conectividad andino-amazonense.

A su vez, esta gran zona se constituye en un importante núcleo de bosque prístino protegido como aporte a la **mitigación de los efectos negativos** del cambio climático, tanto por su capacidad para regular el régimen diario, mensual y anual de lluvias y de temperatura, como también por evitar el escape a la atmósfera de cerca de 323 millones de toneladas de carbono incluidas en la biomasa aérea lo cual corresponde, según los estimativos del IDEAM (Phillips et al., IDEAM 2011), al 9% del total del dióxido de carbono equivalente almacenado en el bosque húmedo tropical de la Amazonia colombiana.

Por otra parte, la protección de estos bosques y sus subproductos (bejucos, cargueros, elementos para construcción de viviendas y canoas, frutos, entre otros) y de la vegetación de tepuyes, especialmente rica en plantas de uso medicinal, garantiza la **oferta de estos elementos de vital importancia** para la supervivencia cotidiana de las poblaciones indígenas locales (Walschburger y von Hildebrand, 1988).

(...)

Valores Culturales

El área de ampliación propuesta incluye un conjunto de chorros y raudales que juegan un papel fundamental en la “subienda” de peces de escama y varios lagos y complejos de “madreviejas” en donde estos peces desovan. Incluye, además, numerosos salados (Wilms, 2001) interconectados por “camino de danta”, utilizados por varias especies de mamíferos y aves para obtener sales y/o para desintoxicarse ingiriendo arcillas finas propias de estos lugares (Naranjo, 1995). La protección de todos estos lugares garantiza que se mantenga la **oferta en peces y animales de cacería** para las poblaciones indígenas locales que basan buena parte de su supervivencia en estas prácticas.

Los salados, los cerros y los raudales incluidos en el área de ampliación, junto con las representaciones artísticas de alto contenido histórico y simbólico, asociadas a estos, constituyen valores culturales de gran importancia no solo dentro de las cosmovisiones de los grupos indígenas vecinos, en particular en cuanto a sus maneras tradicionales de manejo del mundo, sino también como patrimonio cultural del país. Los dos primeros, son **lugares sagrados**, protegidos por dueños espirituales, en donde los chamanes negocian los animales de cacería y el uso de plantas medicinales a cambio de las almas de las personas muertas. En los abrigos rocosos de los cerros se encuentran pictografías, en algunos casos con cientos de motivos pintados por indígenas en 4 grandes momentos temporales: 19,000 AP a finales del Pleistoceno; 5600 AP en el Holoceno, entre 1500 y 1375 AP y la última entre 805 y 600 AP (Castaño-Uribe, 2006). Este autor plantea que el **conjunto de pictografías** del Chiribiquete es único y original, y es “uno de los más extraordinarios conjuntos patrimoniales del país y que amerita un cuidado especial”.

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

*Los raudales y chorros corresponden a **hitos del pensamiento chamánico** y a sitios estratégicos tradicionales para proteger el territorio. En las rocas de numerosos chorros existen **petroglifos**, de edad incierta, con múltiples tipos de figuras antropomorfas, zoomorfas o abstractas, que algunos grupos indígenas interpretan como marcas de rutas seguidas en el proceso de poblamiento de la región y de los límites entre territorios ancestrales. Otros grupos los interpretan como expresiones mitológicas de la creación del mundo. Reichel (1978) menciona la urgencia de localizar y proteger estos petroglifos que no solo se están borrando de manera natural sino que son sujetos de actos vandálicos afectando de esta forma estos “monumentos artísticos de nuestro patrimonio”. Asociadas a algunos chorros, incluidos en el área de ampliación, se encuentran extensiones de **terras pretas** o antrosoles, suelos formados por grupos indígenas ya extintos, cuyo estudio es importante para entender las características de asentamientos antiguos y reconstruir formas antiguas de utilización del entorno natural y de los suelos.*

*Como parte muy importante de la riqueza cultural y étnica de la región existen algunas referencias a la posible presencia de **grupos indígenas en aislamiento de la sociedad mayoritaria** en tres o cuatro sectores del área de ampliación propuesta para el PNN Serranía de Chiribiquete: -un grupo Carijona, entre los ríos Ajaju y Macaya; - un grupo Carijona o Murui, entre los ríos Luisa y Yari; - un grupo Urumi en la parte alta de los ríos Mirití, Yavilla y Metá; y - un grupo Murui entre los ríos Cuemaní y Sainí. Franco (2011) menciona que se requiere delimitar con precisión y proteger los territorios ocupados por estos grupos, con el fin de propender por su supervivencia respetar su derecho a mantenerse en aislamiento voluntario, frente a cualquier presencia de extraños y la realización de actividades extractivas, de investigación, proselitista o económica de cualquier tipo.*

(...)

Es por esta razón que la protección de las áreas donde existen indicios de la presencia de grupos indígenas aislados son el fundamento del objetivo de conservación No 4 de la propuesta de ampliación del PNN Chiribiquete.”

Que es importante resaltar, que el área objeto de la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete coincide con parte de la Zona de Reserva Forestal Protectora de la Amazonía de la Ley 2 de 1959. Para esta reserva forestal, en aplicación del Principio de Precaución, mediante la Resolución 1518 de 2012 de este Ministerio, se estableció entre otras medidas, la suspensión temporal de la recepción y trámite de solicitudes de sustracción de ésta con destino a las actividades mineras.

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- adoptado mediante la Ley 21 de 1991, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, insta a los Gobiernos a que desarrollen medidas que protejan los derechos de comunidades indígenas y tribales.

Que el artículo 6º del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, establece el compromiso de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 7º del Convenio, se le debe reconocer a las comunidades locales el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

235

alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Que en cumplimiento del artículo 13º ibídem, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado Colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes.

Que desde el mes de mayo de 2010, Parques Nacionales Naturales de Colombia inició una serie de acciones orientadas a lograr un acercamiento con las comunidades y autoridades indígenas, particularmente con los resguardos que se encuentran en el área de influencia del sector sur de la propuesta para la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, que para la época se encontraban afiliados al Consejo Regional Indígena del Medio Amazonas - CRIMA, exponiendo la intención de ampliación del Parque Nacional Natural y los argumentos que la sustentan, con el propósito de establecer las alianzas necesarias para la conservación y desarrollo sostenible del área de interés ubicada entre el límite sur del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete y los resguardos afiliados al CRIMA, así como para conocer sus opiniones y posiciones respecto a dicha medida.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el oficio SUT-008800 del 8 de septiembre de 2011, solicitó a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior certificar la presencia de grupos étnicos reconocidos en el polígono de la posible zona de ampliación.

Que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante Resolución No. 462 del 4 de noviembre de 2011, certificó que únicamente se registra la presencia de los siguientes resguardos indígenas en zona de influencia del área de ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete: Yaguará II, Mirití Paraná, Nonuya de Villazul, Aduche, Mesai, Monochoa, y Puerto Zabalo los Monos.

Que conforme a lo anterior, en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2011 y el 18 de noviembre de 2012, bajo la orientación y coordinación de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se surtió la consulta previa con pleno respeto de los derechos y garantías de los grupos étnicos certificados, cumpliéndose con la metodología acordada con las comunidades; protocolizándose acuerdos con los resguardos Mirití Paraná, Nonuya de Villazul, Yaguará II, Aduche y Mesai; y en ausencia de acuerdos con los resguardos Puerto Zabalo los Monos y Monochoa.

Que algunas de las comunidades indígenas consultadas tienen interés en solicitar la ampliación de sus resguardos, ante lo cual, en virtud del buen relacionamiento y de los principios de respeto, buena fe, transparencia y cooperación que debe existir entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los grupos étnicos consultados,

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

en la medida de lo posible, Parques Nacionales Naturales de Colombia apoyará dichas iniciativas.

Que las comunidades de los Resguardos Yaguará II, Mirití Paraná, Nonuya de Villazul, Aduche, Mesai, estuvieron de acuerdo con la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, tal y como consta en los acuerdos suscritos con estas comunidades.

Que las comunidades de los Resguardos Puerto Zabalo los Monos y Monochoa, no estuvieron de acuerdo con la propuesta de ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, argumentando como razón la espera de los resultados del Plan de Salvaguarda del Pueblo Huitoto ordenado por la Corte Constitucional, mediante Auto 004 de 2009 de la Sentencia T-025-04 de esa alta Corte. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-039 de 1997, manifestó: *“Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros. (...) Es necesario que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta se manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o inconformidad con dicho proyecto y la manera como se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica”*.

Que la consulta previa realizada con las comunidades indígenas de los Resguardos Puerto Zabalo los Monos y Monochoa, al igual que con las comunidades de los demás resguardos objeto de la misma, se realizó con total apego a la Constitución, a las leyes y a la jurisprudencia constitucional sobre la materia, respetándose y garantizándose en todo momento los derechos de estos grupos indígenas.

Que la presente medida administrativa es adoptada bajo los principios de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, como quiera que una vez analizados los argumentos presentados por las comunidades de los Resguardos Puerto Zabalo los Monos y Monochoa para estar en desacuerdo con la medida, se observa que el fundamento de la negativa no se relaciona con la ampliación del área protegida como tal, sino que obedece a un proceso completamente independiente como lo es al Plan de Salvaguarda del Pueblo Huitoto ordenado por la Corte Constitucional, en razón al desplazamiento forzado y exterminio de que son objeto algunos grupos étnicos.

Que dicho Plan de Salvaguarda se encuentra sujeto a una temporalidad a largo plazo, lo cual ante las presiones de que es objeto el territorio, tales como la colonización relacionada con implantación de cultivos, la expansión de la ganadería, el desarrollo de actividades de pequeña minería ilegal, etc; puede implicar un grave riesgo para la conservación del área, que también resulta ser un territorio de gran importancia para los pueblos indígenas que habitan la región y que en razón del interés general debe protegerse por constituir un área de especial importancia ecológica.

Que igualmente, la presente medida administrativa es adoptada desprovista de arbitrariedad y autoritarismo, si se tiene en cuenta que además de que la consulta previa se surtió con respeto de todos los derechos y garantías de los pueblos indígenas y que la misma siempre tuvo como objetivo llegar a acuerdos con las

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

234

comunidades, Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó previo a la consulta, acercamientos y relacionamientos con las comunidades indígenas habitantes de la región, con el fin de conocer sus pretensiones y sus opiniones, las cuales fueron consideradas a la hora de desarrollar el proceso de ampliación del área protegida.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia a través del oficio No. 20132100006701 del 23 de enero de 2013, remitió al Ministerio de Minas y Energía, el documento denominado *“Parque Nacional Natural Chiribiquete Propuesta de Ampliación”*, que contiene la información síntesis para la ampliación de área protegida y la correspondiente información cartográfica en formato digital para el respectivo concepto previo.

Que mediante oficio No. 2013029480 del 10 de mayo de 2013, el Ministerio de Minas y Energía, remitió a Parques Nacionales Natural de Colombia, el concepto previo no vinculante sobre la ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, el cual fue emitido en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la época modificatoria del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, llegando a las siguientes conclusiones:

“3.1. En el área objeto de este concepto no se encuentran títulos mineros, solicitudes de propuesta de contrato de concesión, ni propuestas de legalización de minería tradicional. Adicionalmente, solo se reporta una superposición del área objeto de ampliación en apenas 0.03% con las áreas declaradas de reserva estratégica minera.”

3.2. Respecto de proyectos de generación de energía eléctrica, la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, reportó que se tienen identificados proyectos en fase de planeación, pero cuya ubicación corresponde a los municipios del área de influencia de los proyectos, y no se cuenta con las coordenadas exactas.

3.3. De acuerdo a lo informado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, “sobre el área objeto de ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete no se superpone a la fecha a ninguna área contratada para exploración – producción (E&P) ni evaluación técnica (TEA).”

Que tal y como se evidencia en el mencionado concepto, específicamente en el numeral 3.1., la zona objeto de ampliación no es en la actualidad de interés minero.

Que no sobra recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-339-02 en referencia al análisis de constitucionalidad del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, manifestó: *“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutoria se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001.”*

Que conforme a los artículos 13 de la Ley 2 de 1959, 6 del Decreto reglamentario 622 de 1977 y 39 del Decreto reglamentario 2372 de 2010, el proceso de declaratoria de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, requiere de previo concepto emitido por la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante oficio No. 20132100030681 del 2 de mayo de 2013, envió a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el documento técnico que sustenta la

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, con el fin de que el mismo fuera revisado y se emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, mediante concepto número 113/13 del 20 de junio de 2013 dirigido a la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, manifestó lo siguiente:

“Una vez analizado y discutido el documento por parte de la Comisión Permanente de Parques Nacionales Naturales de la Academia consideramos que es importante avalar la solicitud de ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

(...)

La ampliación del Parque implica lograr mayor representatividad de ecosistemas amazónicos, aspecto de especial trascendencia para abordar temas como la preservación de dinámicas culturales que representan relaciones estrechas entre sociedad y naturaleza o la conservación de espacios naturales prioritarios y la adaptabilidad al cambio climático.

Estos 1.48 millones Ha. propuestos como ampliación, actualmente cuenta con una presión que se deriva de la ampliación de la frontera de colonización que se avanza hacia el PNN Serranía de Chiribiquete y amenaza con destruir, la ya disminuida, conectividad andino-amazonense, así mismo está relacionada con la implantación de cultivos no lícito, expansión de la ganadería, desarrollo de actividades de pequeña minería ilegal, mediana minería a través de concesiones del Estado, y con la exploración y explotación de hidrocarburos, ya que en un primer escenario libre de presiones relacionadas con la explotación del subsuelo, se transforma en un área de gran interés para la exploración de hidrocarburos, con zonas categorizadas como áreas reservadas y áreas disponibles por la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH las cuales se extienden hasta los límites del parque, exceptuando su límite austral, y en un área en la cual existen 5 solicitudes de legalización de explotaciones de minerales como oro, plata, platino, cobre y plomo, ubicadas en una franja de 25 a 60 Km del límite sur y sur occidental del PNN Serranía de Chiribiquete; de otro lado, de una condición en donde los límites de la frontera agrícola estaban definidos por los ríos Caguan, Unilla y Vaupés, a una distancia de 80 Km, hacia el occidente y de 60 Km, hacia el nororiente y oriente del PNN Serranía de Chiribiquete, se pasó a un escenario en el cual los frentes de colonización sobrepasaron estos límites y en la actualidad se observan zonas deforestadas y transformadas en potrero a cerca de 30 Km al occidente y a cerca de 5 Km nororiente-oriental de los límites del Parque.

Por lo anterior, Señor Presidente, los integrantes de la comisión permanente de Parques Nacionales Naturales consideramos que existen todos los elementos, acordes con la ruta de declaratoria de nuevas áreas protegidas establecidas por la Unidad de Parques Nacionales Naturales que desde lo Biológico, Social, Económico y Cultural, permite que el pleno de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales avale dicha ampliación.”

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia, agotó las formalidades señaladas en la ley para ampliar un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reservar, delimitar, alindera y declarar como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare en extensión aproximada de un millón cuatrocientos ochenta

233

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

y tres mil trescientos noventa y ocho coma siete hectáreas (1.483.398.7 ha). La descripción del polígono de la ampliación es la siguiente:

Ampliación sur:

Se inicia en la desembocadura del Río Macaya sobre el Río Apaporis donde se localiza el punto 1 (punto 5 del PNN Actual), a partir de este punto se continua por el Río Apaporis aguas abajo por su margen izquierda en una distancia aproximada de 218.2 Km donde se localiza el punto 2 frente a la desembocadura de una quebrada sin nombre sobre el Río Apaporis, de este punto se continua hasta encontrar dicha desembocadura en la margen opuesta donde se ubica el punto 3, partiendo de este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda en distancia aproximada de 7 Km hasta encontrar la desembocadura del primer afluente sobre dicha margen donde se localiza el punto 4, partiendo de este punto se continua por dicho afluente sin nombre aguas arriba por su margen izquierda hasta sus cabeceras en sentido sur en distancia aproximada de 12.5 Km donde se ubica el punto 5, punto desde el cual se continua en sentido franco sur y en distancia aproximada de 2.3 Km hasta encontrar la divisoria de aguas entre los ríos Apaporis y Mirití-Paraná donde se ubica el punto 6, partiendo de este punto se continua por dicha divisoria de aguas en sentido sureste, continuando luego por la divisoria de aguas entre los ríos Mesay y Mirití-Paraná en sentido sur en distancia aproximada de 39.7 Km, colindando con el Resguardo Mirití-Paraná (Resolución 0104 de 1981) donde se localiza el punto 7, a partir de este punto se continua por la divisoria de aguas entre los ríos Mesay y Caquetá en sentido este y distancia aproximada de 26.7 Km hasta localizar el punto 8, ubicado sobre la proyección del cauce de una quebrada sin nombre afluente del Río Yavillari sobre la divisoria de aguas entre los ríos Mesay y Caquetá.

Por el sur: partiendo del punto 8, se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas abajo por su margen izquierda en dirección general norte y distancia aproximada de 16.1 Km hasta su desembocadura sobre el Río Yavillari donde se localiza el punto 9, partiendo de este punto se continua por el Río Yavillari aguas arriba por su margen izquierda y en distancia aproximada de 14,4 km hasta sus cabeceras donde se localiza el punto 10, de este punto se continua en sentido este y en distancia de 0.7 Km y azimut de $261^{\circ}27'$ aproximados hasta las cabeceras de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto 11, desde este punto se continua por dicha quebrada aguas abajo por su margen izquierda en distancia aproximada de 32 Km hasta su desembocadura sobre el Río Yavillari donde se localiza el punto 12; partiendo de este punto se continúa por el Río Yavillari aguas abajo por su margen izquierda y distancia aproximada de 9 Km hasta encontrar la desembocadura de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto 13, de este punto se sigue por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda y en distancia aproximada de 5.4 Km hasta sus cabeceras donde se localiza el punto 14, de este punto se continua en línea recta con una distancia de 0.8 Km y azimut $243^{\circ}46'$ aproximados hasta la cima del cerro del Diablo donde se localiza el punto 15; de este punto se continúa en distancia de 5,2 Km y azimut de $212^{\circ}46'$ aproximados en línea recta hasta las cabeceras de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto 16, desde este punto se continúa por dicha quebrada aguas abajo por su margen izquierda y en distancia aproximada de 8.9 Km hasta encontrar su desembocadura sobre el Río Mesay donde se localiza el punto 17, desde este punto se continúa por el Río Mesay aguas abajo por su margen izquierda y en distancia aproximada de 17.5 Km hasta el punto 18 localizado frente a la desembocadura de una quebrada sin nombre, punto desde el cual se continua hasta la desembocadura de dicha quebrada en la margen opuesta donde se localiza el punto 19, de este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda y distancia

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

aproximada de 8.8 Km hasta sus cabeceras, continuando hasta su proyección sobre la divisoria de aguas entre los ríos Mesay y Yari en azimut aproximado de $305^{\circ}10'$ donde se localiza el punto 20, desde este punto se continua por la divisoria de aguas entre los ríos Mesay y Yari en sentido este y en distancia de aproximada de 56.7 Km hasta encontrar el punto 21, desde el cual se continua en línea recta en distancia de 3.5 Km y azimut 220° aproximados en sentido sureste hasta las cabeceras de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto 22; desde este punto se continua por esta quebrada sin nombre aguas abajo por su margen izquierda en distancia aproximada de 6.4 Km hasta su desembocadura sobre un afluente directo del Río Yari donde se localiza el punto 23, a partir de este punto se continua en línea recta en sentido este (azimut 270°) y distancia aproximada 22.5 Km hasta el encuentro con una quebrada sin nombre donde se ubica el punto 24; de allí se continua en línea recta en distancia de 10.2 Km y azimut 335° aproximados en sentido general noroeste hasta encontrar la margen derecha aguas abajo del Río Yari, donde se ubica el punto 25; desde este punto se continua aguas arriba por el margen izquierda del Río Yari en distancia aproximada de 24,7 Km hasta encontrar la desembocadura del Río Luisa donde se ubica el punto 26; de allí, se continúa en línea recta franco sur (Azimut 180°) en distancia aproximada 6.8 Km hasta el cruce con una quebrada sin nombre donde se ubica el punto 27, desde donde se continua por dicha quebrada sin nombre aguas arriba margen izquierda en distancia aproximada de 5.9 Km hasta sus cabeceras, continuando hasta su proyección sobre la divisoria de aguas entre el Río Luisa y el Río Yari donde se localiza el punto 28; de este punto se continúa en distancia aproximada de 1.7 Km por la divisoria de aguas entre el Río Luisa y el Río Yari en sentido sureste, donde se ubica el punto No 29, continuando luego en sentido general oeste por las divisorias de aguas entre el río la Luisa con los ríos Cuemaní, directos Caquetá Medio y Caguan Bajo en una distancia aproximada de 163.5 Km hasta encontrar cruce de la proyección de una quebrada sin nombre afluente del Río Caguán sobre la divisoria de aguas entre el Río Caguán y el Río Luisa donde se localiza el punto 30.

Por el occidente: partiendo del punto 30, se continua en línea recta en distancia de 15.1 Km y azimut $51^{\circ}10'$ aproximados hasta el cruce sobre la divisoria de aguas entre la Quebrada Huitoto y el Río Luisa donde se localiza el punto 31, desde este punto se continua por dicha divisoria en sentido noroeste, continuando luego por la divisoria entre el río Caguan Bajo y el Río Luisa y la divisoria entre el Río Caguan Bajo y el Río Alto Yari hasta encontrar el cruce con la proyección de una quebrada sin nombre afluente del Río Yari donde se localiza el punto 32, desde este punto se continua hasta la cabecera de la quebrada sin nombre en azimut aproximado de $322^{\circ}54'$ hasta las cabeceras de dicha quebrada sin nombre y por esta aguas abajo por su margen izquierda hasta su desembocadura sobre el Río Yari donde se localiza el punto 33, de este punto se continua hacia su proyección en la margen opuesta del Río Yari donde se localiza el punto 34, desde este punto se continua por el Río Yari aguas abajo siguiendo su margen izquierda en distancia aproximada de 136.2 Km hasta la desembocadura del Río Tajisa donde se localiza el punto 35, desde este punto se continúa aguas arriba por el Río Tajisa por su margen izquierda en distancia aproximada de 47.9 Km donde se localiza el punto 36 (Punto 12 del PNN Actual), de allí se continua en sentido franco sur en distancia aproximada de 4.2 Km hasta encontrar las cabeceras de uno de los afluentes del Caño Los Huitotos donde se localiza el punto 37, desde este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas abajo por su margen izquierda hasta su desembocadura sobre el Caño Los Huitotos en distancia aproximada de 34.5 km donde se localiza el punto 38, desde este punto se continua por el Caño Los Huitotos aguas abajo por su margen izquierda hasta su desembocadura sobre el Río Yari en distancia aproximada de 7.8 Km donde se localiza el punto 39 (punto 11 del PNN Actual).

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

Por el norte: partiendo del punto 39 se continua hacia su proyección en la margen opuesta del Río Yari donde se localiza el punto 40, desde este punto se continua por el Río Yari aguas abajo siguiendo su margen derecha hasta encontrar el punto 41 en distancia aproximada de 41.3 Km, localizado frente a desembocadura de un caño sin nombre próximo al Salto Rafael (punto 10 del PNN Actual), desde este punto se continua hasta encontrar dicha desembocadura en la margen opuesta donde se localiza el punto 42, desde este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen derecha hasta sus cabeceras en distancia aproximada 20,3 Km donde se ubica el punto 43 (punto 9 del PNN Actual), de este punto se continua en línea recta en distancia de 1.8 Km y azimut $64^{\circ}47'$ aproximados hasta encontrar las cabeceras de una quebrada sin nombre afluente del Río Sararamano donde se localiza el punto 44, desde este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas abajo por su margen izquierda en distancia aproximada de 2,7 Km hasta encontrar su desembocadura sobre el Río Sararamano donde se localiza el punto 45, desde este punto se continua por el Río Sararamano aguas abajo por su margen derecha hasta encontrar su desembocadura sobre el Río Mesay donde se localiza el punto 46, desde este punto se continua por el Río Mesay aguas abajo por su margen derecha en distancia aproximada de 182.1 Km hasta el punto 47, localizado frente a la desembocadura del Río Cuñare, de este punto se continua hasta dicha desembocadura en la margen opuesta donde se localiza el punto 48, desde este punto se continua por el Río Cuñare aguas arriba por su margen derecha hasta encontrar la desembocadura del Río Amú en distancia aproximada de 21,4 Km donde se ubica el punto 49, desde este punto se continua por el Río Amú aguas arriba por su margen derecha hasta la encontrar la desembocadura del Río Nimaya en el punto 50 y distancia aproximada de 49.1 Km, desde este punto se continua por el Río Nimaya aguas arriba por su margen derecha hasta encontrar la desembocadura del Río Gunare en distancia aproximada de 31.5 Km donde se ubica el punto 51 (punto 7 del PNN Actual), desde este punto se continúa por el Río Gunare aguas arriba por su margen derecha hasta sus cabeceras en distancia aproximada de 29.8 Km donde se localiza en el punto 52 (punto 6 del PNN Actual), desde este punto se continua en línea recta en distancia de 7.5 Km y azimut de 61° aproximados donde se localiza el punto 1, punto inicial y de partida.

Ampliación norte:

Por el norte: Tomando como punto de partida el punto más Noroccidental del área correspondiente a la desembocadura de una quebrada sin nombre sobre el Río Tunía o Macayá donde se localiza el punto 1, se continua al punto localizado en la margen opuesta frente a dicha desembocadura donde se localiza el punto 2, desde este punto se continua por el Río Tunía o Macayá aguas abajo por su margen izquierda en distancia aproximada de 25.3 Km donde se localiza el punto 3.

Por el oriente: desde el punto 3 se continúa en sentido franco sur y en distancia aproximada de 29.1 Km hasta encontrar las cabeceras del Caño Macuje donde se localiza el punto 4 (punto 2 del PNN Actual), desde este punto se continua por el Caño Macuje aguas abajo por su margen izquierda hasta encontrar su desembocadura sobre el Río Ajaju donde se localiza el punto 5 (Punto de partida del PNN Actual) en una distancia aproximada de 64.1 Km.

Por el sur: desde el punto 5, se continua por el Río Ajaju aguas arriba por su margen derecha y en distancia aproximada de 102.8 Km donde se localiza el punto 6, localizado frente a la desembocadura del Río Yaya-Ayaya, desde este punto se continua hasta dicha desembocadura donde se localiza el punto 7, desde este punto se continua por el Río Yaya-Ayaya aguas arriba por su margen izquierda en una

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

distancia aproximada de 32.1 Km donde se localiza el punto 8 (13 del PNN Actual), punto desde el cual se continua en sentido franco Sur (Azimut 180°) y distancia aproximada de 9.8 Km hasta encontrar la divisoria de aguas entre los Ríos Ajaju y Yari donde se ubica el punto 9.

Por el occidente: desde el punto 9, se continúa por la divisoria de aguas entre los Ríos Ajaju y Yari en sentido general noroeste en distancia aproximada de 14.1 Km hasta encontrar el cruce con la proyección sobre la divisoria de una quebrada sin nombre afluente del Río Yaya-Ayaya donde se localiza el punto 10, punto desde el cual se continua en línea recta hasta las cabeceras de dicha quebrada sin nombre en distancia de 0.3 Km y azimut de 23°19' aproximados donde se localiza el punto 11, desde este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas abajo por la margen izquierda en distancia aproximada de 3.4 Km hasta su desembocadura en el Río Yaya-Ayaya donde se localiza el punto 12, desde este punto se continua por el Río Yaya-Ayaya aguas abajo por su margen izquierda en una distancia aproximada de 7,6 Km hasta encontrar la desembocadura de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto 13; desde este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda en trayecto aproximado de 12 Km hasta sus cabeceras donde se localiza el punto 14, partiendo de este punto, se continúa en línea recta en sentido franco norte (azimut 0°) y distancia aproximada de 2 Km hasta encontrar el Río Ajaju donde se localiza el punto 15, desde este punto se continua por el Río Ajaju aguas arriba por su margen izquierda y en distancia aproximada de 37.9 Km hasta encontrar la desembocadura de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto 16, desde este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda en una distancia aproximada de 9.2 Km y dirección general noreste hasta la desembocadura de una quebrada sin nombre donde se ubica en punto 17, de este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda hasta encontrar sus cabeceras donde se localiza el punto 18 en distancia aproximada de 29.3 Km, de este punto se continúa en línea recta en sentido general noreste y en distancia aproximada de 0.8 Km y azimut de 79°13' hasta las cabeceras de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto 19, desde este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas abajo por su margen izquierda y distancia aproximada de 3.1 Km hasta su desembocadura sobre una quebrada sin nombre donde se ubica el punto 20, desde este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas abajo por su margen izquierda y en distancia aproximada de 5.2 Km hasta su desembocadura sobre una quebrada sin nombre donde se localiza el punto 21, desde este punto se continua por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda en distancia aproximada de 2.9 Km hasta sus cabeceras donde se localiza el punto 22, de allí se continúa en línea recta en dirección general este en distancia de 1.7 Km y azimut de 92°20' aproximados hasta las cabeceras de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto 23, desde este punto se continua por la mencionada quebrada sin nombre aguas abajo por su margen izquierda y distancia aproximada de 13.5 Km hasta su desembocadura sobre el Río Tunia o Macayá, punto de partida y cierre del polígono donde se localiza el punto 1.

PARÁGRAFO. . El área total del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete es aproximadamente de dos millones setecientos ochenta y dos mil trescientas cincuenta y tres coma seis hectáreas. (2.782.353.6 ha). La información cartográfica usada para la descripción y delimitación del área de ampliación, se basó en la cartografía oficial del IGAC a escala 1:100.000 con vigencia 2012, la capa de zonas y subzonas hidrográficas fuente IDEAM vigencia 2012 y la capa de resguardos indígenas fuente IGAC, vigencia de diciembre de 2012.

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alinda y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

ARTICULO SEGUNDO. La ampliación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete queda comprendida dentro de los límites relacionados a continuación:

Ampliación Norte del PNN Serranía de Chiribiquete

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73.21783468	1.65068188
2	-73.21734524	1.65120520
3	-73.09033801	1.60169847
4	-73.09027767	1.33867172
5	-72.88502858	1.07685327
6	-73.18801550	0.96654596
7	-73.18800616	0.96591274
8	-73.32913783	1.03567629
9	-73.32913783	0.94737126
10	-73.37643186	1.02083334
11	-73.37562796	1.02270827
12	-73.37017837	1.04906690
13	-73.33973255	1.04327477
14	-73.37811211	1.12619999
15	-73.37811211	1.14362130
16	-73.42547786	1.28727555
17	-73.36385094	1.31601577
18	-73.29968168	1.51320758
19	-73.29264073	1.51455364
20	-73.28853990	1.53789834
21	-73.31173107	1.56369489
22	-73.29685455	1.58032113
23	-73.28221540	1.57971344

Ampliación Sur del PNN Serranía de Chiribiquete

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72.23276476	0.76460855
2	-71.54349223	0.13221332
3	-71.54593424	0.13286543
4	-71.56214753	0.13368678
5	-71.57823465	0.03517325
6	-71.57823504	0.01478177
7	-71.71048537	-0.23377782
8	-71.86250782	-0.27018198
9	-71.87340870	-0.17413235
10	-71.84358671	-0.07617275
11	-71.84996844	-0.07713874
12	-72.09388635	-0.13039851
13	-72.11428646	-0.07858156
14	-72.15116753	-0.10262720
15	-72.15766827	-0.10585136
16	-72.18265720	-0.14494358

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

17	-72.23271432	-0.10621955
18	-72.30343407	-0.14784848
19	-72.30449344	-0.14644291
20	-72.36519848	-0.15393645
21	-72.65759495	-0.03867295
22	-72.67770930	-0.06280691
23	-72.70429117	-0.09262454
24	-72.90583291	-0.09262454
25	-72.98783637	-0.05304950
26	-73.14567825	0.04253205
27	-73.14567846	-0.01842998
28	-73.18683954	-0.03343603
29	-73.17916870	-0.04416667
30	-73.92541227	0.18020502
31	-73.84541667	0.29041667
32	-74.01295800	0.58799227
33	-73.99267513	0.63923665
34	-73.99183142	0.63946723
35	-73.52008395	0.42032646
36	-73.35679211	0.57665995
37	-73.35679671	0.53879239
38	-73.28063075	0.27577887
39	-73.29029600	0.23354488
40	-73.28876848	0.23255109
41	-73.17460889	0.15636417
42	-73.17319674	0.15577127
43	-73.07673840	0.25931794
44	-73.06274116	0.26594781
45	-73.05411956	0.27978598
46	-72.92237252	0.26276544
47	-72.34950012	0.09600537
48	-72.35028636	0.09611268
49	-72.40161961	0.17860238
50	-72.27502601	0.34127416
51	-72.26608338	0.49988822
52	-72.29123135	0.73204601

PARAGRAFO: El área fue calculada con el Sistema de referencia Magna-Sirgas origen oeste.

ARTÍCULO TERCERO. Los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete son los siguientes:

1. Mantener la integridad ecológica de ecosistemas del extremo occidental de la Provincia Biogeográfica de la Guyana, para contribuir a la perpetuación de especies endémicas y/o amenazadas y de los procesos ecológicos que sustentan la continuidad entre los biomas de los Andes, la Guyana y la Amazonia.
2. Mantener la función de los ecosistemas presentes en el área, para garantizar

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

230

- (1) la capacidad de amortiguación de los efectos de la variabilidad climática a través de la regulación hídrica en las cuencas de los ríos Apaporis (Tunia), Yari y bajo Caquetá y (2) la regulación climática a nivel regional, mediante el mantenimiento de los bosques, como aporte a la adaptación y mitigación al Cambio Climático Global.
3. Preservar zonas en las que las interacciones medio natural/sistemas culturales, han dejado vestigios arqueológicos de importancia para el patrimonio material e inmaterial del país y generando manifestaciones culturales de significancia espiritual y mitológica para los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yari, Apaporis e Itilla.
 4. Conservar áreas donde existen indicios de la presencia de pueblos indígenas de las familias lingüísticas Uitoto, Carib y Arawak, que no han tenido contacto permanente con la sociedad nacional, con el fin de facilitar su condición de aislamiento.
 5. Mantener la capacidad de los ecosistemas para generar la oferta natural demandada por fuera del área protegida por parte de comunidades locales y, en especial, por los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yari, Apaporis e Itilla.

ARTÍCULO CUARTO. Parques Nacionales Naturales de Colombia coordinará acciones con las autoridades indígenas de los resguardos objeto de la consulta previa, que permitan la planeación y manejo de las áreas de interés entre las partes, de acuerdo con el uso material e inmaterial de los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yari, Apaporis e Itilla.

PARÁGRAFO. En el evento en que se llegare a crear un nuevo resguardo aparte de los consultados, en el interior o colindante con el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, se procederá a implementar el ejercicio de coordinación aquí plasmado.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto-reglamentario 622 de 1977 y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

ARTICULO SEXTO. De conformidad con lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el área que se reserva, delimita, alindera y declara mediante la presente resolución es inalienable, imprescriptible e inembargable.

ARTICULO SEPTIMO. El presente acto administrativo respeta el ejercicio del derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes de orden civil, agrario y demás que sean aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de la función social y ecológica inherente y la limitación en los usos que se imponen de acuerdo al área protegida que se crea con este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO. Para los terrenos baldíos que quedan incorporados dentro del área declarada como Parque Nacional Natural, deberá darse apertura a la matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación - Parques Nacionales Naturales de Colombia, de

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare”

conformidad con el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012 y demás disposiciones que lo reglamenten, aclaren, modifiquen y/o adicionen.

ARTÍCULO NOVENO. En relación con los predios de propiedad privada o colectiva dentro del área declarada como Parque Nacional Natural, deberá inscribirse la presente resolución en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, bajo el código de calificación registral 0345 – Afectación por Causa de Categorías Ambientales o el que lo modifique, sustituya o derogue.

ARTICULO DECIMO. La presente resolución deberá fijarse en el despacho de las gobernaciones de Caquetá y Guaviare y en la alcaldía de los municipios de Calamar (Guaviare), Cartagena del Chairá, San Vicente del Caguan y Solano (Caquetá); en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Comunicar la presente resolución a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Noroeste Amazónico –CDA. y a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a los Notarios de los municipios de Calamar (Guaviare), Cartagena del Chairá, San Vicente del Caguan y Solano (Caquetá); y comuníquese e inscribese en las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de los mencionados municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2372 de 2010.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Comunicar la presente resolución al Ministerio de Minas y Energía, al Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi –IGAC, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH y a la Agencia Nacional Minera – ANM



ARTÍCULO DECIMO CUARTO. El documento técnico “Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete Propuesta de Ampliación” hace parte integral de la presente resolución y reposa en la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

21 AGO 2013


Juan Gabriel Uribe
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró:  Beatriz Josefina Niño Endara/ Jairo Andrés Echeverría Oficina Asesora Jurídica PNN
 Zamira Lozano Bechara/Oficina Asesora Jurídica MADS
 Revisó: Constanza Atuesta/Jefe Oficina Asesora Jurídica PNN
 Revisó: Camilo Alexander Rincón Escobar/Jefe (e) Oficina Asesora Jurídica MADS.
 Aprobó:  Julia Miranda Londoño/Directora General PNN
 Adriana Soto Carreño/Viceministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS 